	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 358

Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-415-2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, mediante Auto No. 935 del 29 de noviembre de 2023, formuló cargos en contra del **CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E.**, con fundamento en el informe de fecha 8 de noviembre de 2022.
2. Que el auto referido fue notificado por aviso al prestador investigado el 22 de enero de 2024, a quien además se le informó que, de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, presentó escrito de descargos dentro del término legal el 26 de enero de 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

(...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 8 de noviembre de 2022 en nueve (9) folios y un CD anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un CD.

Pruebas documentales solicitadas:


En el escrito de descargos, el prestador solicitó como prueba la copia de la notificación del informe de visita realizada al CENTRO DE SALUD SANTIAGO DE MALLAMA E.S.E., prueba que no será decretada por las razones que pasan a detallarse a continuación:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

En primer lugar, revisado el expediente se constata que el informe de fecha 8 de noviembre de 2022, fue suscrito por la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, con ocasión de una queja recibida en el Instituto Departamental de Salud de Nariño, por lo tanto, se concluye que el referido informe se emitió como resultado del cumplimiento de las atribuciones de inspección, vigilancia y control que han sido otorgadas a esta entidad.

En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación que hace parte de la indagación preliminar se advierte que no obra documento de notificación del informe de IVC de fecha 8 de noviembre de 2022, ello por cuanto la norma no establece que deba notificarse los informes derivados de las acciones de inspección, vigilancia y control.

Ahora bien, se clarifica al prestador, que la obligación de notificar el resultado de las visitas, únicamente corresponde a aquellos casos en que las visitas se desarrollan en el marco de lo previsto en la Resolución 3100 de 2019, esto es, las "visitas de verificación de condiciones de habilitación".

Por tanto, dado que no obra la referida prueba, no es posible de ser decretada.

No obstante lo anterior, se pone de presente que, el informe del 8 de noviembre de 2022 rendido por la Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, junto con la totalidad de documentos que forman parte del expediente, se encuentran a disposición del prestador desde la fecha en que se notificó el auto de Formulación de Cargos No. 935 del 29 de noviembre de 2023, esto es, desde el 22 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- a) El informe de fecha 8 de noviembre de 2022 en nueve (9) folios y un CD anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un CD.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Niéguese la prueba documental solicitada por el prestador, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los catorce (14) días del mes de junio de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó: Iván David Eraso Vallejo 
 Abogado Contratista SCA-PS

Revisó: Norma Fernanda Ordoñez Eraso 
 Profesional universitario SCA-PS



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

